

Para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles de apoyo en un periodo distinto del anual, se utilizará la expresión anterior entendiendo que las referencias realizadas a un año se hacen a dicho periodo. Para ello el valor de la energía primaria procedente de los combustibles de apoyo destinados a los usos técnicamente imprescindibles en el periodo correspondiente se calculará de forma proporcional a la duración del mismo.

2. Para las instalaciones híbridas comprendidas en el ámbito de aplicación de esta orden, la energía eléctrica imputable a los combustibles de hibridación de los grupos b.6, b.7 y b.8, se valorará según la siguiente expresión:

$$E_{bi} = \eta_b \cdot C_i$$

$$E_b = \sum_1^n E_{bi}$$

Siendo:

E_{bi} = Energía eléctrica imputable al combustible de hibridación «i» de los grupos b.6, b.7 y b.8, expresada en MWh.

η_b = Rendimiento estimado para el cálculo de la energía eléctrica imputable a los combustibles de hibridación de los grupos b.6, b.7 y b.8, expresado en tanto por uno. Tomará el valor de 0.2618.

C_i = Energía primaria procedente del combustible de hibridación «i» de los grupos b.6, b.7 y b.8 calculada a partir del poder calorífico inferior (PCI) expresada en MWh.

E_b = Energía eléctrica generada a partir de la utilización de todos los combustibles de los grupos b.6, b.7 y b.8, expresada en MWh.

3. La energía eléctrica generada a partir del recurso solar vendrá dada por la diferencia entre la energía eléctrica generada medida en barras de central y la energía eléctrica imputable a cualquier tipo de combustible de apoyo y de hibridación, calculado en los términos establecidos en el presente artículo:

a) Para instalaciones no híbridas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden:

$$E_{rs} = E - E_c$$

b) Para instalaciones híbridas incluidas en el ámbito de aplicación de esta orden:

$$E_{rs} = E - E_b - E_c$$

Siendo:

E_{rs} = Energía eléctrica generada a partir del recurso solar.

E = Energía eléctrica generada medida en barras de central.

E_c = Energía eléctrica imputable a los combustibles de apoyo.

E_b = Energía eléctrica imputable a los combustibles de hibridación de los grupos b.6, b.7 y b.8.

Para las instalaciones no híbridas, la energía eléctrica generada a partir del recurso solar, E_{rs} , se utilizará a los efectos previstos en el artículo 11.6.b) del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para el cálculo de los ingresos procedentes de la retribución a la operación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.7.d) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico.

4. A los efectos previstos en el artículo 33.4 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, para las instalaciones comprendidas en el ámbito de aplicación de esta orden, el porcentaje de generación eléctrica imputable al combustible de apoyo sobre la producción